

357/A-15

PROCESO DE INFANZONIA: SANGORRIN, FRANCISCO ANTONIO DE
PINTANO
1817



GOBIERNO
DE ARAGON

REAL PROVISION
DE INFANZONÍA
É HIDALGUÍA
DE LA FAMILIA DE
SANGORRIN.

AÑO



1817.

CON LICENCIA:
ZARAGOZA EN LA IMPRENTA
DE ANDRES SEBASTIAN.

REAL PROVISION
DE INFANZONIA
E HIDALGUA
DE LA FAMILIA DE
SANGORRIN.



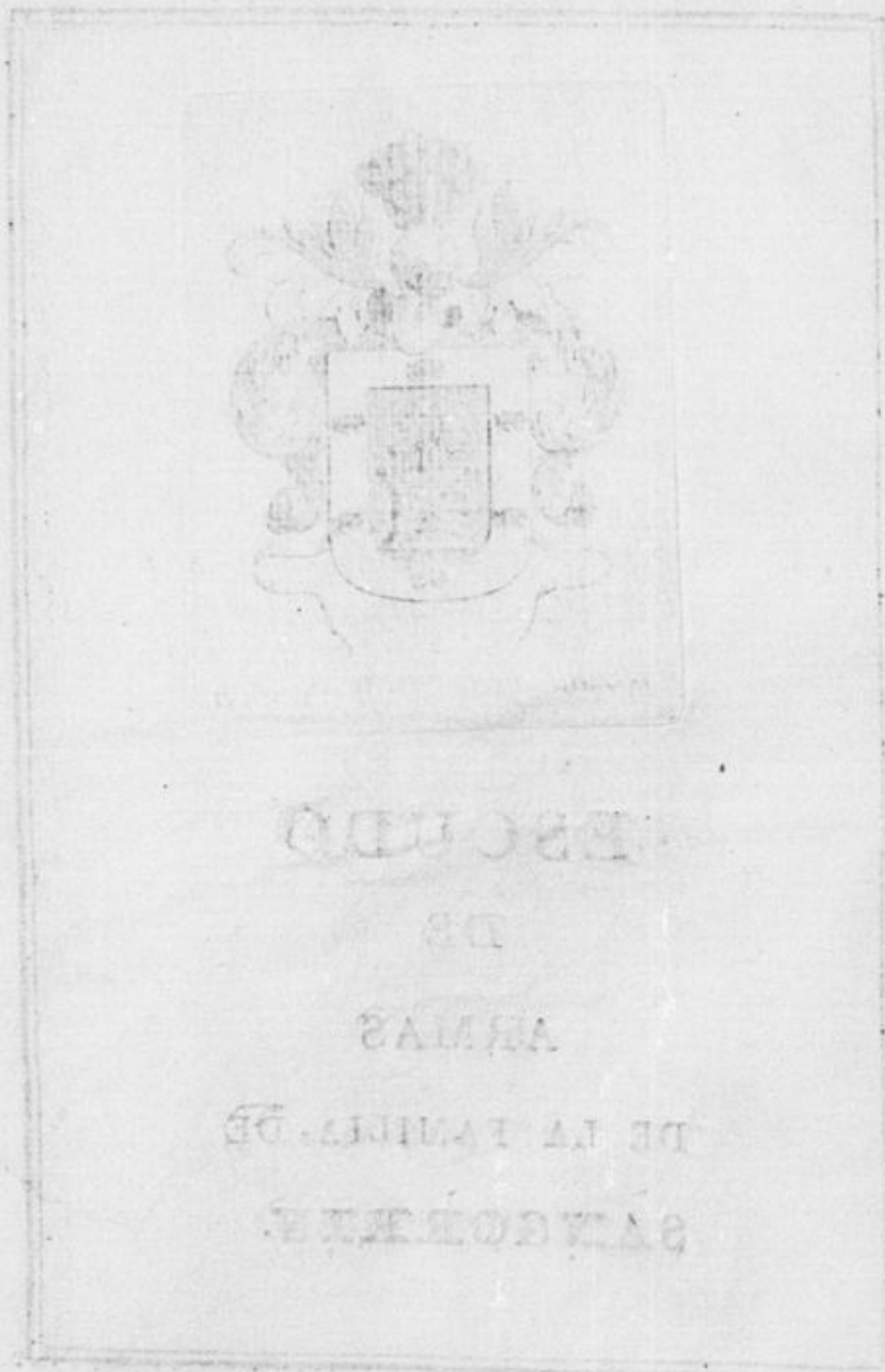
1881

ORA

CON LICENCIA:
CARAGOSA EN LA IMPRINTA
DE ANDRES SEBASTIAN



ESCUDO
DE
ARMAS
DE LA FAMILIA DE
SANGORRIN.



Quatrecenta morat.

SELLO QVARTO, QVAREV
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

DON FERNANDO,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.

A CUANTOS LAS PRESENTES VIEREN, HACEMOS SABER: que ante nos y los Alcaldes de nuestra Corte mayor Pleito se ha seguido difinido y acabado sobre Hidalguía y Nobleza entre partes, Don Francisco Antonio Aniceto Sangorrin, natural de la Villa de Luesia, en nuestro Reino de Aragon, y vecino de la Ciudad de Zaragoza, Don Lucas Francisco Sangorrin, en propia representación, y en la de Padre y legítimo Administrador de Don Lucas, Francisco, Bruno, y Doña Petra Francisca Sangorrin sus hijos, Doña Manuela Rita, su hermana, Don Juan José Vitoriano Sangorrin, en propio nombre, y en la de su hijo Don Marcos José Sangorrin y Don José Mariano Sangorrin su hermano, Barricarte, su Procurador de la una; el nuestro Fiscal y Patrimonial, y la Diputacion de este Reino, Corres, su Procurador de la otra, las nuestras Ciudad de Zaragoza y Villa de Luesia en nuestro Reino de Aragon, reputadas por contumaces de la otra sobre lo contenido en el Pedimento por artículos y demas del tenor siguiente.



GOBIERNO
DE ARAGON

(2)

En la Villa de Pintano á diez y nueve dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos y uno, yo Antonio Pueyo, Escribano de su Magestad, domiciliado en la Villa de Luesia, y al presente hallado en esta de Pintano; requerido legitimamente por parte de Don Miguel de Sangorrin, me constituí ante la presencia de Don Juan José de Sangorrin, en el Solar y Palacio de su propia habitacion; y le expresé me exiviese, y pusiese de manifiesto, el instrumento que acreditaba su Nobleza é Infanzonía; y en efecto me exivio á mi dicho Escribano, y á los acompañados nombrados por las partes en el antecedente requisitorio, y que se nombran en el mismo, un Pergamino doblado con dos fojas dentro de él que son del mismo material, y unidas al mismo; que al frente de la primera se vé un Escudo de Armas; y al pie del mencionado la Certificacion, que á la letra dice así. = Yo Juan Francisco de Hita, Criado del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. de este nombre y su Rey de Armas, certifico y hago entera fé y crédito á todos los que la presente vieren, como en los libros y copia de Linage, que blasonan de los Solares y Casas Nobles que yo tengo en mi poder, queda escrito y asentado en ellos, el Solar y Armas del Apellido de Sangorrin, las cuales son las que van por cabeza de esta certificacion, y su antigüedad y nobleza, y lo demas en ella contenido es como se sigue = El Linage y Apellido de Sangorrin es de muy buenos y antiguos Hijosdalgo del Reino de Aragon, y Villa de Berdun, que es en las Montañas de Jaca á la rivera y entre los rios llamados Aragon y Veral, cerca del Lugar de Biniés, en la qual dicha Villa, tienen su Solar, y Casa muy antigua, de donde se repartieron por diferentes partes y lugares de las dichas Montañas y Reino de Aragon y fuera de él. = Hay de ellos en el Lugar de Mianos, en la Ciudad de Huesca, y otras partes, y en todas, tenidos y estimados por muy buenos y principales Hijosdalgo los quales han servido muy bien á los Príncipes y Reyes de sus tiempos, así en paz como en guerra, por mar y tierra contra los enemigos de nuestra santa fé católica, gozando de muy honrosos oficios y puestos, así en sus repúblicas, como en servicio de sus Reyes, dando en todo y en todos tiempos muestras de su mucho y gran valor, y noble sangre, heredada de sus progenitores, como lo hizo muy particularmente Pedro

(3)

Sangorrin, en la conquista de la Isla y Ciudad de Mallorca, que ganó el Rey Don Jaime cognominado el Conquistador ó Retabo himbe, Rey de ella, Domingo último de Diciembre y principio del año de mil y ducientos y veinte y ocho, despues de muchos asaltos, combates, escaramuzas, y batallas, que en quinze meses, que duró el cerco de dicha Ciudad, tuvieron con los Moros, en que murieron infinidad de ellos, y su Rey, en cuyas ocasiones, anduvo muy valeroso el dicho Pedro Sangorrin, é hizo notables hechos: Y asimismo otro de este linage, y apellido, llamado Jaime Sangorrin, los hizo en la conquista del Reino de Valencia, que asimismo ganó en dicho Rey Don Jaime, año de mil ducientos y treinta y ocho, dia Martes veinte y ocho de Setiembre de él, y fue de tanto valor que en una ocasion de mucha importancia fue el primero, que dando asalto á un Castillo, le entró por fuerza de Armas, y arboló en él la Bandera de la Cruz, con que se consiguió la Victoria, y puso terror á los enemigos; por cuya causa le tomó por armas, mudando las antiguas de que usaban, y de que usan hoy sus descendientes de los quales ha habido muy nobles y principales Caballeros que han ilustrado con sus muchos y calificados servicios las órdenes Militares, con cuyas insignias han sido honrados, pero como el tiempo todo lo acaba, con la falta de los bienes de fortuna, han venido á no ser tan conocidos por los de naturaleza, y á vivir en dichas Montañas. Son sus armas de estos Hijosdalgo, un escudo, el campo de gules que es colorado, y en él un castillo formal de oro masonado de sable, con las puertas y ventanas de bien, que es azul, y por la torre del homenaje sale una mano con una bandera de dos puntas que la está poniendo en la almena de dicha torre, el asta es de oro, el hierro de plata, la bandera de lo mismo, y en ella una cruz roja lisa, hechura de la montesa: Estas armas traen por el suceso referido, y en campo rojo por la mucha sangre que vertieron de los enemigos, y al rededor y entorno del escudo una orla de plata, y en ella seis puercos monteses ó Jabalies de sable que es todo uno, en forma de andantes, los quales por ser sus primeras armas orlaron en escudo con ellas, aunque no usaban de mas de uno por alusion del apellido, como lo usan comunmente por él las mas casas nobles de Aragon, Castilla y otros Reinos de España y fuera de ella: Y para que mejor se reconozca lo illustre de este linage,



Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
 SIETE.**

(4)

diré la significacion de los metales y colores de dichas armas; el color rojo, significa atrevimiento, alteza, ardid, fortaleza, y vencimiento con sangre; el oro, luz, poder, constancia, sabiduría y nobleza; la plata inocencia, limpieza, integridad, y riqueza; el color negro, prudencia, ventaja, firmeza, muerte y obediencia; el azul, zelo, justicia y lealtad; todas las quales dichas cosas vienen tan adecuadas á los del dicho apellido quanto se deja entender de su mucha nobleza, antigüedad y grandes servicios que se hallan en papeles y fraquientos, manuscritos, que han hecho los Hijosdalgo de este apellido y solar; por exaltacion de la santa fé, extirpacion de la secta Maometana, dilatacion de la corona de sus Príncipes, y honra de su Patria; y así podrán usar libremente de las referidas armas todos los descendientes legítimos del dicho apellido y solar de Sangorrin, poniéndolas en sus sellos, y reposteros, tapices, pinturas, anillos, casas, vagillas, sepulturas, capillas y portadas, y entrar con ellas en batallas, desafíos campales, justas, sortijas, torneos, y en otros qualesquier actos honestos, y de honor permitidos en estos Reinos de España á semejantes Hijosdalgo, y para que de todo lo susodicho conste, á pedimento de Domingo Sangorrin, natural del lugar de Mianos, y descendiente que dijo ser de dicha Villa de Berdun, y de Pedro Sangorrin, natural que dijo ser de dicha Villa y Solar, y vecino del lugar de Paniza, que es de la Comunidad de Daroca, doy la presente Certificacion, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas, fecha en esta Villa de Madrid, á veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil seiscientos cuarenta y tres años.= Juan Francisco de Hita.= Yo Francisco Mendez Jesta, Secretario del Rey nuestro Señor y Escribano mayor de Ayuntamiento de esta noble Villa de Madrid, certifico: que Juan Francisco de Hita, de quien va firmada la Certificacion de armas, y linage de Sangorrin, de suso contenido, es Rey de Armas de su Magestad, y como tal usa y egerce el dicho oficio; y á las Certificaciones que ha dado y dá semejantes á ésta, se les dá entera fé y crédito, en juicio y fue-



Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
 SIETE.**

(5)

ra de él; y la firma donde dice: Juan Francisco de Hita, es la misma que suele y acostumbra hacer y firmar, porque lo he visto escribir y firmar muchas veces. Y para que de ello conste di la presente, sellada con el sello de esta Villa de Madrid, que para éste y otros efectos está en mi poder, en Madrid á veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil seiscientos cuarenta y tres años.= Francisco Mendez Jesta.= Yo José de Villanueva, del Consejo de su Magestad, y su Secretario, en el Supremo de Aragon, certifico y doy fé: que Francisco Mendez Jesta, de quien la presente Certificacion vá firmada, es Secretario del Rey nuestro Señor y Escribano mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y que á qualesquiera Certificaciones y Escrituras por él autorizadas, como ésta, se les ha dado y da entera fé y crédito, en juicio y fuera de él, en testimonio de lo qual di la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto de Su Magestad, que está en mi poder; en Madrid á xxviii de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y tres años.= José de Villanueva.= Sig * no de mi Miguel Español de Niño, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y por autoridad Real por todas las tierras y Señoríos del Rey nuestro Señor público Notario, que la presente copia de Certificacion de Armas y Nobleza de la familia, linage y apellido de Sangorrin de la Villa de Berdun, dada por Juan Francisco de Hita, criado de Su Magestad y su Rey de Armas, certificada por Francisco Mendez Jesta, su Secretario en el Supremo Consejo de Aragon, sellada, firmada y en la debida forma despachada bien y fielmente saqué, en testimonio de lo qual con mi acostumbrado signo, la signé.= Como asimismo y á la letra resulta del expresado certificado que con su original bien y fielmente compulsé y comprobé, y á que me refiero; quedando en poder del insinuado Don Juan José Sangorrin el dicho instrumento; y en fé de todo lo firmo á una con dichos acompañados en la expresada Villa, dicho dia, mes y año.= Juan Crispin de Beunza.= Manuel de Velaz.= Miguel de Sangorrin.= Antonio Pueyo, Escribano. sup. de mi Miguel Español de Niño
 Excellentissimo Domino Locumtenenti et Capitaneo Genera-

(6)

li pro sua Majestate in presenti Aragonum Regno: Illustri Domino Regenti Regiam Chancellariam illius. Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis ejusdem Regni; ejusque Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Justitiæ Aragonum; ejusque Illustribus Dominis Locumtenentibus. Admodum Illustribus Dominis dicti, ac presentis Regni Dipputatis. Magnifico Domino Zalmetinæ, et Judici Ordinario hujus presentis Civitatis Cæsaraugustæ; quibusvis Portariis, Virgariis, Suprajuntariis, Pedageariis, Lezdariis, Alguaciriis, et aliis quibuscunque Officialibus Regiis, et Sæcularibus, Regiam et Sæcularem Jurisdictionem exercentibus intra dictum, et præsens Regnum, Justitiæ, Juratis, et Concilio Villæ de Pintano; Justitiæ, Juratis et aliis Officialibus quarumcunque Civitatum, Villarum, aut Locorum dicti, et presentis Regni, Conciliisque illarum, et alterius earum, et aliis personis cujuscunque status, gradus, aut conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu quos præsentis pervenerint, aut quomodolibet præsentatæ fuerint, et eorum cuilibet JACOBUS APOLINARIUS BORRUEL J. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don SIGISMUNDI MONTER, Militis Majestatis Domini nostri Regis Consilarii, ac Justitiæ Aragonum, V. Excel. et DD. salutem, et status augmentum, cæteris verò prænominatis, salutem, et Regiam dilectionem per ANTONIUM DEL MOLINO, Causidicum Cæsaraugustanum, tamquam Procuratorem legitimum LUCE SANGORRIN, JOSEPHI SANGORRIN, FRANCISCI SANGORRIN, et JOANNIS SANGORRIN fratrum, Infantionum, domiciliatorum in Villa de Pintano et adhuc veluti Curatorem ad lites personarum, et bonorum FRANCISCI SANGORRIN, FELICIE et JOSEPHIE SANGORRIN, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, et naturalium dicti FRANCISCI SANGORRIN, primi hujus nominis, et BARBARE MADE Conjugum; et adhuc veluti Curatorem ad lites personarum, et bonorum CATHARINÆ SANGORRIN et JOSEPHIE SANGORRIN, filiarum dicti LUCE SANGORRIN et ISABELIS FERNANDEZ DE LIEDENA Conjugum; et denique tamquam Procuratorem legitimum JOSEPHI SANGORRIN, secundi hujus nominis, omnium habitatorum et domiciliatorum in dicta Villa de Pintano: Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores son Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden y deben gozar de todos sus Privilegios, segun fuero. Item dijo, que de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta y cien años continuos, y

(7)

mas, y de tiempo inmemorial y muy antiguo; de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario hasta de presente, siempre y continuamente que los Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de dicha Villa de Pintano, en ella se han diferenciado y diferencian de los hombres de condicion y signo servicio de la misma Villa, en la comun opinion, reputacion y fama, de ser como han sido y son los dichos Infanzones tenidos, tratados, nombrados y reputados por tales, y los de condicion y signo servicio: y en que á los Infanzones é Hijosdalgo de sangre no se les ha compelido ni compele á tener ni servir los oficios inferiores del gobierno y Regimiento de dicha Villa, como son: Ceduleros, Guardas, Monteros y otros, á diferencia de los hombres de condicion y signo servicio de aquella, á los quales se les ha obligado y compelido, obliga y compele á tener y servir los tales oficios inferiores: en cuyos casos y no en otros algunos se han diferenciado y diferencian los dichos Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de los que no lo son, por ser como es la dicha Villa de Pintano libre y exenta de pechas, cargas y contribuciones Reales: todo lo qual ha sido y es público, manifesto y notorio, y los que hoy viven, así lo han visto, y lo mismo han oido decir y afirmar á otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales decian y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto y oido tambien lo mismo á otros sus mayores, mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales decian y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto y sabido; y lo sobredicho ser así la verdad, sin jamás los unos ni los otros haber visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: y tal de ello, de sesenta años continuos y mas hasta de presente, siempre y continuamente ha sido, fue, era y es la voz comun y fama pública en la dicha Villa de Pintano, y otras partes, como constó. Item dijo que del mismo tiempo inmemorial en el precedente artículo recitado hasta de presente, siempre y continuamente en la dicha Villa de Pintano entre otras familias de Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza que ha habido y hay en aquella, una de ellas ha sido y es la del dicho apellido y renombre de Sangorrin, cuya familia ha sido y es muy antigua, y solariega en la misma Villa, y ha tenido y tiene su Casal y Palacio en ella, y por armas ha tenido y tiene, y ha usado y usa esta familia, un escudo con una orla de plata, y en su campo se hallan gravados seis Jaba-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

(8)

lles y una torre con una mano de hombre que empuña una bandera, cuyo Casal y Palacio ha estado y está sitio y existente dentro de dicha Villa, y junto á su Iglesia Parroquial; y se han tenido y tienen por Armas, Casal y Palacio de la dicha familia, apellido y renombre de Sangorrin, y á todos los descendientes de ella por recta línea masculina, y de los Señores y Poseedores del dicho Casal y Palacio por Infanzones é Hijosdalgo, notorios de sangre y naturaleza, gozando como han gozado y gozan con sus personas y bienes de todos y cada unos, fueros, privilegios, exenciones y libertades que los demas Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de la dicha Villa de Pintano y presente Reino, han acostumbrado y acostumbran usar y gozar, sin haber pechado ni contribuido jamás en ningunas sisas, pechas, hechas, maravedí, ni otros compartimientos ni contribuciones algunas que los hombres de condicion y signo servicio han acostumbrado y acostumbran pagar y contribuir, sino en aquellos casos y cosas en que los notorios Infanzones, é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de dicha Villa y presente Reino han acostumbrado y acostumbran pagar: todo lo cual ha sido y es público, manifesto, y notorio, y los que hoy viven, así lo han visto, y lo mismo han oido decir y afirmar á otros sus mayores y mas antiguos que ellos, ya difuntos, los cuales decian y afirmaban ellos en sus tiempos, haberlo visto y oido tambien lo mismo á otros sus mayores y mas antiguos que ellos, ya difuntos, los cuales decian y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto y sabido, y lo sobredicho ser verdad; sin que jamás los unos ni los otros haber visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ellos de sesenta años continuos, y mas, hasta de presente, siempre y continuamente han sido y fue, era, y es la voz comun y fama pública en la dicha Villa de Pintano y otras partes como constó. Item, dijo que Juan Sangorrin, primero de este nombre, domiciliado que fue en dicha Villa de Pintano por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, siempre y continuamente fue y era Infanzon, é Hijodal-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

(9)

go de sangre y naturaleza, y procediente del dicho Casal y familia del apellido y renombre de Sangorrin de la Villa de Pintano, y descendiente de tales por recta línea masculina; y como tal por todo el referido tiempo estaba y estuvo en derecho, uso y posesion pacífica de la dicha su Infanzonia, é Hidalguía, gozando como gozó con su persona y bienes de todos y cada uno de los fueros, privilegios, exenciones y libertades que los demas Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de la dicha Villa y presente Reino han acostumbrado y acostumbran usar y gozar, llevando como llevó é ó pudo llevar las Armas que segun fuero son permitidas á los tales Infanzones é Hijosdalgo, así de día como de noche, y no pagando, como no pagó, pecho, ni contribuyó en el paso de puentes, ó barcas, ni en ningunas sisas, pechas, echas, maravedí, ni otros compartimientos algunos, que los hombres de condicion, y signo servicio del presente Reino han acostumbrado y acostumbran pagar, y siendo como fue tenido, y pública y comunmente reputado por Infanzon é Hijodalgo notorio de sangre y naturaleza, procediente de la dicha casa y familia del dicho apellido y renombre de Sangorrin de la dicha Villa de Pintano, y descendiente de tales por recta línea masculina, con diferenciencia y distincion de los hombres de condicion y signo servicio de aquella, sin haber sido compelido, ni obligado por la política, ni de otra manera á servir los oficios inferiores del Gobierno y Regimiento de dicha Villa, á diferenciencia de los dichos hombres de condicion y signo servicio de aquella, que han sido obligados y compelidos á servir y exercer los tales oficios; y en tal derecho, uso, y posesion pacífica de la dicha su Infanzonia, é Hidalguía, estaba y estuvo por todo el tiempo referido, continuo y continuamente, públicamente pacífica y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo y viendolo, é ó pudiendolo ver y saber, tolerando y aprobandolo, y sin contradecirlo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Abogados y Procuradores Fiscales, los Justicia, Jurados y Concejales de la dicha Villa de Pintano y todos los demás que ver, y saberlo lo han querido: lo cual ha sido y es público, manifies-

to y notorio; y los que hoy viven así lo han visto, si quiere oído á otros mas antiguos que ellos difuntos, que decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto, sabido, y lo sobredicho ser verdad, sin jamás los unos ni los otros haber visto, sabido, oído, ni entendido lo contrario; y tal de ello de mas de cincuenta años á esta parte, siempre y continuamente ha sido y es la voz comun y fama pública en las partes y lugares arriba dichas, como constó. Item, dijo que el dicho Juan Sangorrin, primero de este nombre, del legítimo matrimonio que contrajo con su legítima muger hubo y procreó en hijo suyo legítimo y natural á Juan Sangorrin, segundo de este nombre, teniendo, criando y alimentándole, y aquel á dichos sus padres como á tales nombrando, atendiendo, y respetando, y por padres é hijo legítimos, y naturales entre si, se tuvieron y nombraron, y fueron y eran, y ahora por entonces son tenidos y reputados públicamente de quantos les conocieron, y de aquellos, y lo referido han tenido y tienen noticia, lo cual ha sido y es público, manifiesto y notorio, y los que hoy viven así lo han visto, si quiere lo han oído á otros mas antiguos que ellos difuntos, que decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto y sabido, y lo sobredicho ser verdad, sin jamás los unos ni los otros haber visto, sabido, oído, ni entendido lo contrario; y tal de ello de cincuenta años continuos y mas hasta de ahora y de presente, siempre y continuamente ha sido y es la voz comun y fama pública en las partes dichas, como constó. Item, dijo, que el dicho Juan Sangorrin, segundo de este nombre, domiciliado que fué en la dicha Villa de Pintano, por todo el tiempo de su vida y hasta el de su muerte, siempre y continuamente fué y era Infanzon é Hijodalgo de sangre y naturaleza y procediente del dicho casal y familia del dicho apellido y renombre de Sangorrin de la dicha Villa de Pintano, y descendiente de tales por recta línea masculina; y como tal por todo el referido tiempo, estaba y estuvo en derecho, uso y posesion pacífica de la dicha su Infanzonía é Hidalguía, gozando como gozó con su persona y bienes de todos y cada unos fueros, privilegios, exenciones y libertades que los demas Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de la dicha Villa y presente Reino han acostumbrado y acostumbran usar y gozar, llevando como llevó, é ó puedo llevar, de día y de no-

che las armas que segun fuero son permitidas á los tales Infanzones é Hijosdalgo; y no pagando como no pagó, pechó, ni contribuyó en el paso de puentes ó barcas, ni en ningunas sisas, pechas, echas, maravedí, ni otros compartimientos algunos que los hombres de condicion y signo servicio del presente Reino han acostumbrado y acostumbran pagar; y siendo como fué tenido y pública y comunmente reputado por Infanzon é Hijodalgo, notorio de sangre y naturaleza, procediente de la dicha casa y familia del dicho apellido y renombre de Sangorrin de la dicha Villa de Pintano, y descendiente de tales por recta línea masculina, y sin haber sido compelido ni obligado por la política ni de otra manera á servir los oficios inferiores del Gobierno y Regimiento de dicha Villa á diferencia de los hombres de condicion y signo servicio de aquella, que han sido obligados y compelidos á servir y egercer los tales oficios; y en tal derecho, uso y posesion pacífica de la dicha su Infanzonía é Hidalguía, estaba y estuvo por todo el tiempo referido, continuo y continuamente, públicamente, pacífica y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo y viendolo, é ó pudiendolo ver y saber, tolerando y aprobándolo, y en cosa alguna no contradiciendolo los nombrados en el artículo quarto de esta firma, y los demas que ver y saberlo han querido; lo cual ha sido y es público, manifiesto y notorio, y los que hoy viven así lo han visto, si quiere oído á otros mas antiguos que ellos difuntos, que decían lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así haberlo visto ser y pasar como arriba se dice, sin haber visto, sabido, oído ni entendido lo contrario, y de ello ha sido y es la voz comun y fama pública en las partes dichas, como constó. Item, dijo, que el dicho Juan Sangorrin, segundo de este nombre, Padre y Abuelo de los dichos firmantes y menores respectivamente, contrajo verdadero y legítimo matrimonio en dicha Villa de Pintano, con Ana Nequesa, y fueron marido y muger, legítimos Cónyuges, del qual hubo y procreó en hijos suyos legítimos y naturales á los dichos Lucas Sangorrin, Josef Sangorrin, Francisco y Juan Sangorrin, firmantes, teniendo, criando, y alimentándolos, y aquellos á dichos sus padres como á tales nombrando, atendiendo y respetando, y por padres é hijos legítimos y naturales fueron y eran y han sido y son respectivamente tenidos y reputados de todos los que les han conocido y conocen, y de aquellos, y lo dicho han teni-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

(12)

do y tienen noticia; lo qual ha sido y es público y notorio, y de ello la voz comun y fama pública en las partes dichas, como constó. Item, dijo, que los dichos Lucas, Josef, Francisco y Juan Sangorrin, hermanos, domiciliados en la dicha Villa de Pintano, firmantes por todo el tiempo de sus vidas y hasta de presente siempre y continuamente han sido y son Infanzones é Hijosdalgo notorios de sangre y naturaleza, y procedientes del dicho casal y familia del referido apellido, y renombre de Sangorrin de la dicha Villa de Pintano y descendiente de tales por recta línea masculina, y como tales por todo el dicho tiempo han estado y estan en derecho, uso y posesion pacífica de la dicha su Infanzonía é Hidalguía, gozando con sus personas y bienes de todos y cada unos fueros, privilegios, exenciones y libertades que los demas Infanzones é Hijosdalgo de sangre y naturaleza de la dicha Villa y presente Reino, han acostumbrado y acostumbran usar y gozar, llevando é ó pudiendo llevar de dia y de noche las armas que segun fuero son permitidas á los tales Infanzones é Hijosdalgo, y no pagando ni contribuyendo en el paso de puentes ó barcas, ni en ningunas sisas, pechas, maravedí ni otros compartimientos que los de condicion y signo servicio de este Reino han acostumbrado y acostumbran pagar; y siendo como son tenidos y pública y comunmente reputados por Infanzones é Hijosdalgo notorios de sangre y naturaleza procedientes de la dicha casa y familia de dicho apellido y renombre de Sangorrin de la dicha Villa y descendientes de tales por recta línea masculina, y sin haber sido compelidos ni obligados por la política ni de otra manera á servir los oficios inferiores del Gobierno y Regimiento de aquella, á diferencia de los hombres de condicion y signo servicio de la misma Villa que han sido y son obligados y compelidos á tener y servir los tales oficios y en tal derecho, uso y posesion pacífica de la dicha su Infanzonía é Hidalguía han estado y están por el referido tiempo hasta de presente, continuamente pública, pacífica y quieta, sin contradiccion de nadie, sabiendo y viendolo, é ó pudiendolo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

(13)

ver y saber; tolerando y aprobandolo los arriba nombrados, y todos los demas que ver y saberlo han querido; lo qual ha sido y es público, manifiesto y notorio; y de ello la voz comun y fama pública en las partes dichas, como constó. Item, dijo, que el dicho Josef Sangorrin, firmante, primero de este nombre, del legítimo matrimonio que contrajo en dicha Villa de Pintano con Ana Castiello, ha habido y procreado en hijo suyo legítimo y natural al dicho Josef Sangorrin, firmante, segundo de este nombre; teniendo, criando y alimentandole, y él á dichos sus padres como á tales nombrando, atendiendo y respetando, y por padres é hijos legítimos y naturales han sido y son tenidos y reputados públicamente de todos los que les conocen, y de lo dicho han tenido y tienen noticia, como constó. Item, dijo, que el dicho Josef Sangorrin, firmante, segundo de este nombre, por todo el tiempo de su vida y hasta de presente siempre y continuamente ha sido y es hombre mozo y libre, y no ha contrahido matrimonio; y por tal ha sido y es tenido y reputado de todos los que le conocen, y de lo dicho han tenido y tienen noticia, como constó. Item, dijo, que el dicho Juan Sangorrin, firmante, primero de este nombre, del legítimo matrimonio que contrajo en dicha Villa de Pintano con la dicha Bárbara Madé, hubo y procreó en hijos suyos legítimos y naturales á los dichos Francisco, segundo, Felicia y Josefa Sangorrin, menores, nombrados al principio de esta firma; teniendo, criando y alimentapdolos, y ellos á dichos sus padres, como á tales nombrando, atendiendo y respetando; y por padres é hijos legítimos y naturales han sido y son tenidos y reputados de todos los que les conocen, y de lo referido han tenido y tienen noticia, como constó. Item dijo, que el dicho Lucas Sangorrin, firmante, del legítimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Pintano con la dicha Isabel Fernandez de Liedena, ha habido y procreado en hijas suyas legítimas y naturales á las dichas Catalina Sangorrin y Josefa de Sangorrin menores, nombradas al principio de esta firma; teniendo, criando y alimentandolas, y aquellas á

dichos sus padres como á tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres é hijas legítimas y naturales, han sido y son tenidas y reputadas de todos los que les conocen, y de lo dicho han tenido y tienen noticia, como constó. Item, dijo, que los dichos Francisco, Felicia, Josefa, Catalina y Josefa Sangorin, arriba nombrados, y cada uno de aquellos son menores de edad de catorce años; de tal manera, que desde sus nacimientos respectivamente hasta ahora, no se ha pasado, ni cumplido la dicha menor edad; y se conoce en el aspecto de cada uno, y por tales han sido y son tenidos y reputados públicamente de todos los que les han conocido y conocen, y de lo dicho han tenido y tienen noticia, como constó. Item, dijo, que por la dicha menor edad, el dicho Antonio del Molino, servatis servandis, ha sido creado y nombrado en Curador ad Lites de las personas y bienes de dichos menores respectivamente, cuya Curaduría la aceptado, jurado, y ha hecho todo lo demás que conforme fuere ha tenido y tiene obligación, y así es verdad y constó. Item, dijo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda, ni hacer se deba, eso no obstante, á noticia de dichos sus principales firmantes, y menores, ha llegado que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro y cada uno de por sí, de sus meros oficios, eo á asserta instancia de cualesquiere persona ó personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos y Universidades, quierén y entienden impedir y embarazar á los dichos firmantes, y menores, en el derecho, uso y goce, en que han estado y están de la dicha su Infanzonía, contra fuero, justicia y razón, de que se querelló. Y como la firma de derecho, conforme á fuero, en todos casos ha lugar, exceptuados algunos de los cuales el presente no es. Y á Nos y á nuestro oficio toque, competa, y pertenezca administrar justicia á los que la piden y suplican, y á los Regnicolas del presente Reino contra fuero agraviados, desagraviar y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador y Curador, en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar á derecho, y hacer entero cumplimiento de derecho y de justicia, á quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razón de lo arriba dicho tuvieren queja y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura y Curaduría. Por ende, por el mismo Procurador y Curador, en dichos nombres, con de-

bida instancia se nos ha requerido que á V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro y cada uno de por sí sobre esto escribiésemos é inhibir hiciésemos. Por lo cual de parte la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, á V. Exc. SS. y demás de parte arriba nombrados, y al otro y cada uno de por sí decimos, y por tenor de las presentes, de consejo y parecer de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni á asserta instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reino, no compelan á dichos firmantes, ni menores, á que paguen peage, pontage, lezda, maravedí, sisa, echa, ni otra carga alguna de regalia de su Magestad, ni vecinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion y signo servicio deben, sino tan solamente aquellos y aquellas que los Infanzones é Hijosdalgo del presente Reino acostumbran pagar, ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les vejen sus personas, sino estando obligados en ellas, tácita ó expresamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni egecuten sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por fuero permitidos: ni les compelan á servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni á tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras, ni el ir á la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler á ir á la guerra, no les obliguen á los dichos firmantes y menores á que vayan, ni por no ir los dichos firmantes y menores, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vejen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerza de cualesquiere estatutos, excepto los tocantes á la política de cualesquiere Universidades del presente Reino, en los cuales no hubieren intervenido ó consentido los dichos firmantes y menores, tácita ó expresamente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en egecucion, ni los destierren, ni desavecinen desafortadamente de la Ciudad, Villa ó Lugar del presente Reino, donde dichos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

(16)

firmantes y menores vivieren, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes, muebles, ni sitios, ni en los lugares de Señorío del presente Reino, no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia ó con apellido legítimo, y á fin de remitirlos sin dilacion alguna á la presente Corte ó Real Audiencia del presente Reino, segun fuero, ni de las casas ó palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes y menores, no los saquen, ni á personas algunas socolor de qualesquiera delitos, ni deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener y llevar dichos firmantes y menores, armas ofensivas y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con vaynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo y viniendo de camino, y á sus heredades, dentro y fuera de poblado, arcabuces, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reino, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reino en el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el título: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reino*, no dejen de insacular á los dichos firmantes y menores Varones, en las Bolsas de Caballeros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades que de fuero se requieren. Y habiendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: y que no prohiban, ni impidan á los dichos firmantes y menores, el entrar y asistir en las Cortes Generales y otros particulares Ayuntamientos, que se celebrare por el Rey nuestro Señor, ó de su mandamiento en el presente Reino, en qualesquiera tiempos; ni el asistir en el Estamento y Brazo de Caballeros Hijosdalgo con los demas que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto y parecer, teniendo las demas calidades que por fuero, y actos de Corte



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

(17)

se requieren, ni prohiban á personas algunas que no se conduzcan á trabajar con los dichos firmantes y menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderías permitidas, ni que no les vayan á trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demas vecinos Infanzones, donde vivieren los dichos firmantes y menores, acostumbran pagar, ni les venden fuegos, aguas, pescas, leñas y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vecinos de la Ciudad ó Lugares donde habitaren los dichos firmantes y menores, han podido gozar: y que no les guarden sus ganados, ni les tomen á terrage ó arrendamiento sus heredades y bienes sitios, ni les denieguen guardas ni apreciadores para custodia de sus heredades y daños que en ellas hubiere, ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les compelan contra su voluntad á tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que la Universidad donde vivieren los dichos firmantes y menores repartiere á sus vecinos, ni les vejen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho, uso, y gozo de su Infanzonía, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun fuero del presente Reino de Aragon, usos y costumbres de él, pueden y deben gozar: y si ALGO contra tenor de lo arriba dicho hubieren hecho ó mandado hacer, todo aquello, luego al punto lo revoquen y anulen, revocar y anular hagan y manden, y á su primero y debido estado lo reduzcan y restituyan. Y si peñoras ó egecuciones algunas hubieren sido hechas ó se hicieren en las personas y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ó á lo menos á cautela, y en fiado se las den y entreguen debidamente, y segun fuero; ó si razones algunas tubieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hacer se deba, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas arriba nombrados, y cada uno de por sí dentro tiempo de

diez días, por si eo mediante Procurador ó Procuradores suyos legítimos ante Nos y en la presente Corte las vengan á dar y dén; contadero dicho tiempo del día de la íntima ó presentacion de las presentes en adelante. El qual término preciso y perentorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos y mandaremos proceder en esta causa (parte legítima instante) como por fuero, derecho, justicia y razón se debiere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes y menores, ni el otro de ellos. Dattis Cæsaraugustæ die decima nona. mensis Decembris anno Domini millesimo septemcentesimo primo. = V. Borruei Locum. = De mandato Dicti Domini Locum. Pro. Josepho Perez de Oviedo de Of.º Dacus García Not.º

En la Villa de Pintano á diez y nueve días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos y uno, yo el infrascripto Escribano Real, con asistencia de Juan Crispin de Beunza, Manuel de Velaz, y D. Miguel de Sangorrin, acompañados para las pruebas, relativas á la calidad de Hidalguía que tiene propuesto justificar el último en el Tribunal de la Corte mayor del Reino de Navarra; á cuyo fin libró los correspondientes despachos requisitorios, que habiéndolos admitido el Caballero Corregidor de la Villa de Sós, y Justicias en que se practican las diligencias, me sirven de comision, he compulsado literalmente el documento precedente, extraéndolo del que para ese efecto me ha exhibido y puesto de manifiesto á instancia del referido Sangorrin, D. Juan Josef Sangorrin, vecino de esta Villa, dueño y poseedor actual de la casa de ese nombre, en este mismo Pueblo, y su contexto conviene y concuerda fielmente á la letra con el documento exhibido, al qual me remito y queda en poder del mismo D. Juan Josef Sangorrin, sin que en particular ocurra prevencion de los acompañados, ni á mi el Certificante; y advierto, que de mi puño, van tiradas las tres rayas que se notan en el intermedio de la conclusion de la copia al principio de esta diligencia arreglándome al estilo que este Reino se acostumbra. En fé de todo firmé juntamente con los dichos acompañados arriba nombrados. = Juan Crispin de Beunza. = Manuel de Velaz. = Miguel de Sangorrin. = Antonio Pueyo, Escribano. En siguiente por parte del refe-

rido D. Miguel de Sangorrin, se me requirió para que certifique que el documento exhibido por D. Juan Josef Sangorrin, de donde se ha extrahido la copia precedente, se halla sellado con el sello mayor de las armas de Aragon, en debida forma, y á su ruego lo hago así, asegurando estar sellado al dorso de la última oja; que aquel comprende, esto es á la vuelta de la en que está escrita la firma, y subscripcion que lo autorizan; en cuya fé doy este testimonio, estando presentes los mismos acompañados arriba nombrados. = Juan Crispin de Beunza. = Manuel de Velaz. = Miguel de Sangorrin. = Antonio Pueyo, Escribano.

Certifico yo el Escribano Real infrascripto, que en virtud de los despachos por requisitoria que anteceden, he practicado las diligencias que les subsiguen, á instancia de D. Miguel de Sangorrin, con asistencia de los acompañados nombrados por las partes, y mediante dárseme por concluidas, se las debuelvo para que use de ellas, y las presente donde le convenga. En fé de lo cual firmo en la Villa de Ruesta, á veinte de Setiembre de mil ochocientos y uno: Antonio Pueyo, Escribano. Los Escribanos públicos y del Rey nuestro Señor, por todas sus Tierras, Reinos, y Señoríos, y del Ayuntamiento y Juzgado respectivo de la Villa de Sós, cabeza de las Cinco del Reino de Aragon, que abajo signamos y firmamos, certificamos y damos fé que Antonio Pueyo, por quien las antecedentes diligencias han sido dadas, libradas, y firmadas en la Villa de Pintano; es Escribano de S. M., domiciliado en la de Luesia, ámbas de este Partido de Cincovillas, y que todas las diligencias de compulsa, certificacion y demás que le subsiguen, y se hallan firmadas por el susodicho son suyas propias, hechas y escritas de su mismo puño y letra, fieles y legales y de toda confianza; y como á tales, á quantas que por aquel han sido testimoniadas, libradas y firmadas, como las que preceden, siempre se les ha dado y dá entera fé, verdad y crédito, así en juicio como fuera de él. En cuyo testimonio damos la presente en la mencionada Villa de Sós á veinte de Setiembre de mil ochocientos y uno. En testimonio de verdad. = Juan Casales de la Justicia. En testimonio de verdad. = Marcos Gabarri.

SACRA Magestad. Felix de Escudero, Procurador de Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, vecino de esta Ciudad, en propio nombre, y en el de Doña Manuela Dominica y Do-

SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE

ña María Xaviera Mañica, sus hijas, habidas en su matrimonio con Doña María Angela de Cuebas; como mas haya lugar y corresponda, digo: Que en veinte y seis de Agosto próximo pasado se hizo recurso por mi parte en las expuestas representaciones ofreciendo probar su descendencia del Solar, y Palacio de Sangorrin, de la Villa de Pintano en vuestro Reino de Aragon, para que verificada la comprobacion de documentos con citacion del Fiscal y Patrimonial de vuestra Magestad, Diputacion de este Reino, Regimiento de esta Ciudad, y de Don Juan Josef Miguel de Sangorrin, actual poseedor y dueño del dicho Palacio, se le concediese facultad y permiso para usar del Escudo de Armas é insignias de Nobleza de tan distinguida familia, con todos los honores, privilegios, y libertades correspondientes á los Nobles é Hijosdalgo de este Reino y fuera de él, y habiendose expedido para ese fin los despachos acostumbrados, queda demostrado con toda plenitud la justicia de su recurso por las diligencias practicadas asi en esta Ciudad, como en las Villas de Luesia, Ruesta y Pintano, que se presentan, pues por ellas se acredita que mi parte celebró su matrimonio en veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, como feligres de la Iglesia Parroquial de San Saturnino de esta Ciudad con Doña María Angela de Cuebas, de la qual ha procreado á las expresadas sus dos hijas que fueron bautizadas en seis de Julio del siguiente año de mil setecientos setenta y nueve, y veinte y dos de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, y confirmadas en los de ochenta y noventa, como tales hijas de ese matrimonio, en cuya partida se enuncia ser mi parte hijo legítimo de Ramon de Sangorrin y Bárbara de Oñate, número cuatro del arbol, y lo mismo contiene la de su bautismo de treinta de Setiembre de mil setecientos cincuenta y nueve; y en efecto se hallaban casados sus Padres desde diez y nueve de Setiembre de cincuenta y siete, segun aparece de la fé de su casamiento, dada por el Vicario de la misma Parroquial de San Saturnino, con expresion de que el referido Ramon de Sangorrin, núme-



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE

ro cuatro, era natural de la Villa de Luesia, é hijo legítimo de Josef de Sangorrin y Josefa García, vecinos de ella, en cuya Parroquial fue bautizado y confirmado en veinte y dos de Julio de mil setecientos treinta y siete, y trece de Mayo de mil setecientos cuarenta, como tal hijo demostrándose su venida á esta Ciudad, no solo con la citada partida de su casamiento, sino tambien con el contesto de la de difusion de D. Josef Sangorrin su Padre, y de lo obrado en su virtud por la Madre viuda; porque aquel con fecha de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, dió facultad á ésta para distribuir sus bienes entre sus hijos, y por auto de cinco de Enero de mil setecientos setenta y siete, los donó á uno de ellos llamado D. Lucas, encargándole la manutencion de Don Vitoriano su hermano, y haciendo cierto señalamiento á los herederos del expresado D. Ramon Sangorrin, número cuatro tambien hijo y hermano respectivo de Donadora y Donatario, vecino que habia sido de esta Ciudad, y para la mayor evidencia de este grado concurre la fé de casamiento de los recordados D. Josef Sangorrin y Doña Josefa García en veinte y tres de Setiembre de mil setecientos treinta y seis, número cinco, en dicha Villa de Luesia, con la correspondiente enunciativa de que el desposado era natural de Pintano, é hijo legítimo de D. Lucas Sangorrin, y Doña Ana Lopez, vecinos tambien de Pintano, y se corrobora con las partidas de su bautismo y confirmacion de ocho de Diciembre de mil setecientos seis, y diez y nueve de Julio de mil setecientos diez y siete, á cuyo tiempo igualmente fué confirmado su hermano D. Joaquin, á quien los padres comunes donaron sus bienes en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos veinte y siete con la carga de tener y mantener al mencionado D. Josef su hermano estudiante, y asistirle en sus estudios, y segun resulta de la fé de difusion de dicho D. Lucas, su fecha doce de Noviembre de mil setecientos treinta y uno, hizo testamento, nombrando heredero al citado Joaquin su hijo, y á mas de estas tres enunciativas de su filiacion se presenta su partida bau-

tismal de quatro de Marzo de mil setecientos tres, que añade mayor prueba, y finalmente la de casamiento de los Padres comunes de diez y ocho de Abril de mil setecientos dos, enunciándose que Don Lucas era viudo, y efectivamente habia muerto su primera muger Doña Isabel Fernandez de Liedena en diez y nueve de Mayo de mil setecientos uno, de la qual tuvo dos hijas, llamadas Doña Catalina y Doña Josefa María, y por las partidas de bautismo y confirmacion del mismo Don Lucas Sangorrin, número seis, se acredita que fue natural de Pintano, é hijo legítimo de Don Juan Sangorrin y Doña Ana Nequesa, vecinos de ese Pueblo, se producen las partidas de su bautismo y confirmacion de nueve de Octubre de mil seiscientos cincuenta y siete, y dos de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco, y esto mismo se dejó bien acrisolado en la firma egecutorial de Nobleza, que en propio nombre y en el de las expresadas sus dos hijas Doña Josefa María y Doña Catalina, habidas de su matrimonio con Doña Isabel Fernandez de Liedena, obtuvo de vuestra Real Audiencia de Aragon en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos uno, juntamente con sus hermanos D. Josef, Don Francisco y D. Juan, números ocho, nueve y diez, como descendientes originarios legítimos por su Baronía del Solar y Palacio de Sangorrin de la Villa de Pintano, cuyas armas y divisas al tiempo muy de atrás, y al presente se componen de un escudo el campo de gules colorado y en él un Castillo formal de oro masonado de sable, con las puertas y ventanas de blen que es azul, y por la torre del homenaje sale una mano de hombre con una bandera de dos puntas que la está poniendo en la almena de dicha torre, su asta es de oro, el yerro de plata, la bandera de lo mismo, y en ella una cruz roja lisa, hechura de la montesa, y al rededor, y en torno del escudo una orla de plata con seis puercos monteses ó jabalies de sable, en forma de andantes, pues aunque las armas primitivas se reducian á un puerco montes ó jabalí de sable con alusion de su apellido, se multiplicaron y engrandecieron á proporcion de sus heróicos servicios que en paz y en guerra hizo la familia á la Patria, á sus Reyes y á la Religion, por mar y tierra contra los enemigos de nuestra santa Fé Católica, descollando un Pedro Sangorrin en la conquista de la Isla y Ciudad de Mallorca, á favor del Rey D. Jaime, en el año de mil dos-

cientos veinte y ocho, despues de muchos asaltos, combates, escaramuzas por espacio de quince meses en que estuvo cercada la Ciudad, habiendo perecido innumerables moros; y no fué menos esclarecido y glorioso el espíritu marcial de Jaime Sangorrin en la conquista del Reino de Valencia en el año de mil doscientos treinta y ocho, pues sobresalió tanto su valor que en conyunturas de la mayor importancia, fué el primero que dando asalto á un Castillo, lo entró por fuerza de armas, y arboló sobre el mismo la bandera de la Cruz, con que se consiguió la victoria, y puso terror á los enemigos, y de este memorable suceso proviene la mayor ilustracion y aumento de las armas primitivas de la familia de Sangorrin, que ha florecido con muy nobles y principales Caballeros, honrando con sus muchos y calificados servicios á las órdenes Militares por la exaltacion de la Santa Fé, extirpacion de la Secta Maometana, dilatacion de la Corona de sus Principes, y gloria de su Patria. Todo esto tiene su prueba legítima con los documentos compulsados de los originales, que existen en poder de Don Juan Josef Miguel de Sangorrin, número catorce, poseedor y dueño actual de dicho Palacio, como hijo de Doña Lucía Martinez, y Don Juan Josef Manuel Paulino Sangorrin, número trece, nieto de Doña Josefa Solana, y Don Josef Martin Antonio Sangorrin, número doce, biznieto de Doña Josefa Martinez y Don Josef Matías Sangorrin, número once, comprendido á una con Don Josef Sangorrin, su Padre, número ocho, en el citado Egecutorial del año de mil setecientos y uno, ganado por el bisabuelo de mi parte Don Lucas de Sangorrin, número seis, y para que no se dude de la identidad de las personas y de la familia, tambien se han compulsado las Escrituras de la descendencia del poseedor del Palacio, y este ha reconocido á mi parte por consanguineo suyo, como lo es, y queda demostrado con evidencia.

Atento lo qual y demás favorable á vuestra Magestad suplico mande hacer auto de la presentacion de dichas Escrituras, y proveer como lo tengo suplicado y en este escrito se especifica, en cuanto al escudo de armas y divisas que contiene; que asi es conforme á derecho y justicia que pido.=Licenciado D. Josef Sagaseta de Ilurdoz.=Felix de Escudero. Y suplica á V. M. mande hacer auto de su presentacion, se junten y comuniquen, y pide justicia.=Felix de Escudero.

tismal de quatro de Marzo de mil setecientos tres, que añade mayor prueba, y finalmente la de casamiento de los Padres comunes de diez y ocho de Abril de mil setecientos dos, enunciándose que Don Lucas era viudo, y efectivamente había muerto su primera muger Doña Isabel Fernandez de Liedena en diez y nueve de Mayo de mil setecientos uno, de la qual tuvo dos hijas, llamadas Doña Catalina y Doña Josefa María, y por las partidas de bautismo y confirmacion del mismo Don Lucas Sangorrin, número seis, se acredita que fue natural de Pintano, é hijo legítimo de Don Juan Sangorrin y Doña Ana Nequesa, vecinos de ese Pueblo, se producen las partidas de su bautismo y confirmacion de nueve de Octubre de mil seiscientos cincuenta y siete, y dos de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco, y esto mismo se dejó bien acrisolado en la firma egecutorial de Nobleza, que en propio nombre y en el de las expresadas sus dos hijas Doña Josefa María y Doña Catalina, habidas de su matrimonio con Doña Isabel Fernandez de Liedena, obtuvo de vuestra Real Audiencia de Aragon en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos uno, juntamente con sus hermanos D. Josef, Don Francisco y D. Juan, números ocho, nueve y diez, como descendientes originarios legítimos por su Baronía del Solar y Palacio de Sangorrin de la Villa de Pintano, cuyas armas y divisas al tiempo muy de atrás, y al presente se componen de un escudo el campo de gules colorado y en él un Castillo formal de oro masonado de sable, con las puertas y ventanas de blen que es azul, y por la torre del homenaje sale una mano de hombre con una bandera de dos puntas que la está poniendo en la almena de dicha torre, su asta es de oro, el yerro de plata, la bandera de lo mismo, y en ella una cruz roja lisa, hechura de la montesa, y al rededor, y en torno del escudo una orla de plata con seis puercos montesés ó jabalies de sable, en forma de andantes, pues aunque las armas primitivas se reducian á un puerco montes ó jabalí de sable con alusion de su apellido, se multiplicaron y engrandecieron á proporcion de sus heróicos servicios que en paz y en guerra hizo la familia á la Patria, á sus Reyes y á la Religion, por mar y tierra contra los enemigos de nuestra santa Fé Católica, descollando un Pedro Sangorrin en la conquista de la Isla y Ciudad de Mallorca, á favor del Rey D. Jaime, en el año de mil dos-

cientos veinte y ocho, despues de muchos asaltos, combates, escaramuzas por espacio de quince meses en que estuvo cercada la Ciudad, habiendo perecido innumerables moros; y no fué menos esclarecido y glorioso el espíritu marcial de Jaime Sangorrin en la conquista del Reino de Valencia en el año de mil doscientos treinta y ocho, pues sobresalió tanto su valor que en conyunturas de la mayor importancia, fué el primero que dando asalto á un Castillo, lo entró por fuerza de armas, y arboló sobre el mismo la bandera de la Cruz, con que se consiguió la victoria, y puso terror á los enemigos, y de este memorable suceso proviene la mayor ilustracion y aumento de las armas primitivas de la familia de Sangorrin, que ha florecido con muy nobles y principales Caballeros, honrando con sus muchos y calificados servicios á las órdenes Militares por la exaltacion de la Santa Fé, extirpacion de la Secta Maometana, dilatacion de la Corona de sus Príncipes, y gloria de su Patria. Todo esto tiene su prueba legítima con los documentos compulsados de los originales, que existen en poder de Don Juan Josef Miguel de Sangorrin, número catorce, poseedor y dueño actual de dicho Palacio, como hijo de Doña Lucía Martinez, y Don Juan Josef Manuel Paulino Sangorrin, número trece, nieto de Doña Josefa Solana, y Don Josef Martin Antonio Sangorrin, número doce, biznieto de Doña Josefa Martinez y Don Josef Matías Sangorrin, número once, comprendido á una con Don Josef Sangorrin, su Padre, número ocho, en el citado Egecutorial del año de mil setecientos y uno, ganado por el bisabuelo de mi parte Don Lucas de Sangorrin, número seis, y para que no se dude de la identidad de las personas y de la familia, tambien se han compulsado las Escrituras de la descendencia del posehedor del Palacio, y este ha reconocido á mi parte por consanguineo suyo, como lo es, y queda demostrado con evidencia.

Atento lo qual y demás favorable á vuestra Magestad suplico mande hacer auto de la presentacion de dichas Escrituras, y proveer como lo tengo suplicado y en este escrito se especifica, en cuanto al escudo de armas y divisas que contiene; que asi es conforme á derecho y justicia que pido.=Licenciado D. Josef Sagaseta de Ilurdoz.=Felix de Escudero. Y suplica á V. M. mande hacer auto de su presentacion, se junten y comuniquen, y pide justicia.=Felix de Escudero.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

(24)

Auto. Se junten y comuniquen.

Proveyó y mandó lo sobredicho la Côte en la entrada á cinco de Octubre de mil ochocientos y uno, y hacer auto á mi, presente el Señor Alcalde Rodriguez=Nicolás de Echevarria, Escribano.

En la causa y pleito que sobre Hidalguía es y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte mayor, entre partes D. Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, natural y vecino de esta Ciudad, en propio nombre, y en representacion de Doña Manuela Dominica, y Doña Maria Xabiera Mauricia de Sangorrin, sus legítimas hijas, procreadas durante su actual matrimonio con Doña Maria Angela de Cuebas su muger: Escudero, su Procurador de la una, y los nuestros Fiscal y Patrimonial, la Diputacion de este Reino, y el Regimiento de esta Ciudad; Muez y Zarralugui, sus Procuradores de la otra; sobre que el expresado Don Miguel de Sangorrin en su pedimento por artículos, folio diez, expuso, que con sus hijas como Nobles é Hijosdalgo por su apellido varonil y descendientes originarios legítimos del Solar y Palacio de Sangorrin de la Villa de Pintano en nuestro Reino de Aragon, tienen derecho para que se les conceda hacer uso del Escudo de Armas, insignias y blasones del referido apellido, y todas las prerogativas, exenciones, libertades, franquezas y privilegios que gozan y corresponden á todos los Nobles é Hijosdalgo de este Reino y fuera de él, respecto de que el mencionado Don Miguel es hijo legítimo de Don Matias Josef Ramon de Sangorrin, natural de la nuestra Villa de Luesia en el citado nuestro Reino de Aragon, y de Doña Bárbara de Oñate, vecinos de esta nuestra Ciudad; nieto de Don Juan Josef Sangorrin, natural de la insinuada Villa de Pintano, y de Josefa Garcia su muger, vecinos que fueron de la Villa de Luesia, segundo nieto de Don Lucas Márcos Sangorrin, natural de la misma Villa de Pintano, y Ana Lopez su muger, vecinos de la misma, tercero nieto de Don Juan Sangorrin y Doña Ana Nequesa, naturales y vecinos de ella; quienes de su legítimo matrimonio procrearon á dichos Don Lucas Márcos, Don Jo-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

(25)

sef, Don Francisco y Don Juan de Sangorrin, los que con todos sus ascendientes por el apellido y renombre de Sangorrin, y como originarios legítimos de dicho Solar y Palacio fueron tenidos y reputados por Infanzones é Hijosdalgo notorios de sangre y naturaleza, y gozaron de los fueros, privilegios, exenciones y libertades correspondientes á los demas Infanzones é Hijosdalgo de dicha Villa de Pintano y de nuestro Reino de Aragon; cuyas armas é insignias de Nobleza se compone de un Escudo con una orla de plata, y en su campo grabados seis Jabalíes, y una torre con una mano de hombre que empuña una bandera; y de que el poseedor actual del dicho Palacio de Sangorrin es Don Juan Josef Miguel de Sangorrin, vecino de la misma Villa de Pintano, como hijo legítimo de Don Juan Josef Manuel Paulino, y Doña Lucia Martinez, nieto de Don Josef Martin Antonio de Sangorrin, y Doña Josefa Solana, segundo nieto de Don Josef Matias Sangorrin y Doña Josefa Martinez, y tercer nieto del expresado Don Juan Sangorrin; por lo cual concluyo suplicando que constando lo necesario se le concediese permiso y facultad en propio nombre y en el de sus referidas hijas, para que como originarios y descendientes legítimos del citado Solar y Palacio de Sangorrin de la Villa de Pintano, pudiesen usar del escudo de armas, é insignias de Nobleza que van referidas, y se expresan en dicho pedimento, y gozar de todos los honores, franquezas, exenciones, prerogativas, privilegios, libertades é inmunidades que gozan y corresponden á todos los Nobles é Hijosdalgo de este Reino y fuera de él: y sobre lo expuesto por la Diputacion de este nuestro Reino, en su respuesta folio ciento, el Regimiento de esta Ciudad, en su adhesion folio ciento y dos, y en la de nuestro Fiscal y Patrimonial del mismo folio vuelto.

FALLAMOS atento los autos y meritos del Proceso, y lo que de él resulta, que debemos conceder y concedemos permiso y facultad al expresado Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, en propio nombre y en el de Doña Manuela Dominica, y Doña Maria Xabiera Mauricia, sus hijas, para que

(26)

como originarios y descendientes legítimos del Solar y Palacio de Sangorrin de la nuestra Villa de Pintano en nuestro Reino de Aragon, puedan usar y usen del escudo de armas é insignias de Hidalguía y Nobleza que se expresan en la cabeza de esta nuestra sentencia y pedimento folio diez, y gozar de todos los honores, franquezas, exenciones, prerrogativas, privilegios, libertades é inmunidades que gozan y corresponden á todos los Nobles é Hijosdalgo de este Reino y fuera de él, entendiéndose en cuanto á las hembras para los efectos que haya lugar en derecho tan solamente, y reservamos el suyo al nuestro Fiscal y Patrimonial para que en los juicios de propiedad y posesion plenaria usen de el que tuvieren: Así lo pronunciamos y declaramos.=Don Pasqual Rodriguez de Arellano.=Don Melchor de Udi.=Francisco Xavier Gonzalez de Castejón.

En Pamplona, en Corte, en la Audiencia á nueve de Diciembre de mil ochocientos y uno la dicha Corte pronunció y declaró esta sentencia en presencia de los Procuradores y Substituto Fiscal, y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi, presente el Señor Alcalde Rodriguez.=Nicolás de Echeverría, Escribano.=Por traslado.=Nicolás de Echeverría, Escribano.

S. M. Felix de Escudero, Procurador de Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin en propio nombre, y en el de sus hijas dice, que la sentencia pronunciada por vuestra Corte en su causa sobre Hidalguía y Nobleza contra el Fiscal y Patrimonial de V. M., la Diputacion de este Reino, y el Regimiento de esta Ciudad, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y se le ha dado cumplimiento por dicha Ciudad, como aparece del testimonio dado por el Secretario de Ayuntamiento, que presenta, de que hará relacion el Escribano de la causa; por lo que:

Suplica á V. M. mande se libren por patente los correspondientes Egecutoriales con insercion de lo que señalare el Procurador suplicante, y de la ley veinte y dos, título veinte y quatro, libro dos de la Novísima Recopilacion del Reino, concediendo facultad para que puedan imprimirse, y darse por copia los egemplares que se pidieren, autorizados por el mismo Escribano, para que en esta forma hagan igual fé que su original, y pide justicia.=Felix de Escudero.

Como se pide.

Proveyó y mandó lo sobre dicho la Corte en la entrada á quatro de Febrero de mil ochocientos y dos, y hacer auto á mi,

(27)

presente el Señor Alcalde Rodriguez.=Nicolás de Echeverría, Escribano.

S. M. Joaquin de Barricarte, Procurador de Don Francisco Antonio Aniceto Sangorrin, natural de la Villa de Luesia en vuestro Reino de Aragon, y residente en la Ciudad de Zaragoza, como de derecho mejor proceda, dice: que por sentencia pronunciada por vuestra Real Corte en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos uno en juicio contradictorio se declaró á Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin por Hijodalgo, como descendiente legítimo del Solar y Palacio de Sangorrin en la Villa de Pintano, por haber hecho constar ser hijo de Don Matías Josef Ramon de Sangorrin y de Bárbara Oñate, nieto de Don Juan Josef y Doña Josefa Garcia, segundo nieto de D. Lucas Marco y Doña Ana Lopez, y tercero de Don Juan de Sangorrin y Doña Ana Nequesa, troncal y dueño que fue de dicho Palacio, la qual debe usarse en favor de mi parte sin diferencia alguna por ser primo carnal de dicho Don Miguel de Sangorrin, y descendiente de la misma línea, como se comprobará de los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Primeramente, que Don Francisco Antonio Aniceto Sangorrin, mi parte, es natural de la Villa de Luesia, en vuestro Reino de Aragon, é hijo legítimo, y de legítimo matrimonio de Don Lucas Sangorrin, ya difunto, y de Doña Francisca Tabar, como es cierto y resultará de escrituras.

ARTICULO SEGUNDO.

Item, que el citado Don Lucas de Sangorrin, padre de mi parte, fue natural de dicha Villa de Luesia, é hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Juan Josef Sangorrin y de Doña Josefa Garcia, y su heredero ó donatario, como es cierto y constará de escrituras.

ARTICULO TERCERO.

Item, que el citado Don Lucas de Sangorrin, padre de mi parte, fue hermano de Don Matías Josef Ramon de San-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE (18).

gorrin, y este padre de Don Miguel, que obtuvo la citada sentencia de Nobleza, de que se hace referencia, como es cierto, y resultará de escrituras.

Atento lo qual y demas favorable á V. M. suplico mande que con citacion del Fiscal y Patrimonial de V. M., Diputacion de este Reino, la referida Ciudad de Zaragoza, y demas interesados, se comprueben los documentos que mi parte exhibirá, y constando como constará lo necesario, se use á su favor de la sentencia que obtuvo el referido Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, pues procede así de derecho y justicia que pido. = Asistió el Procurador. = Licenciado Don Joaquin María Tafalla. = Joaquin de Barricarte.

S. M. Joaquin de Barricarte, Procurador de Don Lucas Francisco de Sangorrin, vecino de la Villa de Luesia, en propia representacion, y en la de padre y legítimo administrador de Don Lucas Bruno, y Doña Petra Francisca de Sangorrin, sus hijos, y en la de Doña Manuela Rita, su hermana carnal, y de Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin en propia representacion, y en la de su hijo Don Marcos Josef de Sangorrin, y Don Josef Mariano de Sangorrin, su hermano, según resulta del poder que se presenta, como mejor proceda dice, que á nombre de Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, su hermano y primo, declarado benemérito de la Patria, se ha puesto demanda en vuestra Corte, solicitando el uso de la Hidalguía y Sentencia que obtuvo Don Miguel Gerónimo de Sangorrin, su primo, y mediante que mis partes tienen igual derecho que aquel á el uso de la Sentencia, porque dicho Don Lucas Francisco es hermano del expresado Don Aniceto, como hijos ámbos, y la Doña Manuela Rita de Don Lucas de Sangorrin y Doña Francisca Tabar, y el mencionado Don Juan Josef Victoriano, como hijo de Don Victoriano de Sangorrin, y Doña Josefa Sanchez su muger, á una con el mencionado Don Josef Mariano de Sangorrin, su hermano, y dicho Don Victoriano, hermano de Don Lucas, y ámbos hijos de Don Juan de Sangorrin, y Doña Josefa García, su muger, abuelo de Don



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

(29)

Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, que obtuvo la sentencia de Hidalguía, cuyo uso se solicita.

Suplica á V. M. mande hacer auto de esta adhesion, y proveer según y como lo tiene solicitado el referido Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, entendiendola tambien á mis partes por proceder así de derecho y justicia que pido. = Asistió el Procurador. = Licenciado Tafalla. = Barricarte.

S. M. Joaquin de Barricarte, Procurador de Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, declarado benemérito de la Patria, y Contador general de Reales Provisiones del Ejército y Reino de Aragon, vecino de la Ciudad de Zaragoza; Don Lucas Francisco Sangorrin, en propia representacion, la de sus hijos y hermana, y Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin, tambien en propia representacion, y en la de sus hijo y hermano; en su causa contra el Fiscal y Patrimonial de Vuestra Magestad, la Diputacion de este Reino que estan en causa, la referida Ciudad de Zaragoza y la Villa de Luesia, reputados por contumaces, como mejor proceda, y para justificar y comprobar lo que expusieron en su Pedimento por artículos y adhesion se presentan los documentos necesarios y cotejados en debida forma con sus originales, con asistencia de los acompañados nombrados, que nada tuvieron que advertir. Para justificar el artículo primero se presenta la partida de bautismo de Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, mi parte en la Parroquial de Luesia en vuestro Reino de Aragon, y tambien la de Doña Manuela Rita su hermana, en la propia Parroquial, la primera de diez y siete de Abril de mil setecientos ochenta, y la segunda de diez de Abril de mil setecientos ochenta y seis, resultando por una y otra ser hijos de Don Lucas de Sangorrin, ya difunto, y Doña Francisca Tabar su muger.

Para acreditar el artículo segundo se presentan las partidas de bautismo de dicho Don Lucas de Sangorrin, padre de Don Francisco Antonio Aniceto, mi parte, en la misma Parroquia de Luesia de once de Febrero de mil setecientos cua-

renta, como hijo de Don Josef Sangorrin y Doña Josefa Garcia su muger; la de su casamiento con la misma Doña Francisca Tabar en la Parroquial del Lugar de Asin, de veinte de Agosto de mil setecientos setenta, como hijo de los mismos Don Josef y Doña Josefa Garcia, y lo convence la donacion de ésta al nombrado Don Lucas que se halla al folio cuarenta y seis.

Para comprobar el contexto del artículo tercero, se acredita por las partidas que van recordadas en el anterior, y tambien por lo expuesto y justificado por Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, en el artículo cuarto del articulado folio diez, la partida de bautismo de Don Matías Josef Ramon de Sangorrin, folio cuarenta y tres de veinte y dos de Julio de mil setecientos treinta y siete, la confirmacion folio cuarenta y cuatro del año mil setecientos y cuarenta.

Para acreditar la adhesion del recordado Don Victorian, se produce su partida de bautismo en la Parroquial de Luesia de cuatro de Abril de mil setecientos cincuenta y uno, y la de su casamiento de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, con expresion de ser hijo de los mismos Don Juan Josef Sangorrin y Doña Josefa Garcia, y la de bautismo expresa los abuelos, descubriendose tambien por la propia donación hecha á Don Lucas, y que se lleva citada, y se encuentra producida al folio quarenta y seis. Para acreditar que el referido Don Victorian tiene por su hijo á Don Josef Mariano Sangorrin, soltero, del matrimonio con Doña Josefa Sanchez, se presenta su partida de bautismo en Luesia de cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y seis: que habiendo tenido por su otro hijo á Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin, que nació en veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, y habiendo contrahido Matrimonio en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos y seis, como hijo de los mismos Don Victoriano Sangorrin y Doña Josefa Sanchez con Isabel Cuiral tiene por su hijo legítimo á Don Marcos Josef de Sangorrin, que nació en Luesia en diez y seis de Junio de mil ochocientos y quince, segun se acredita por las partidas citadas que se presentan: y últimamente para justificar que Don Lucas Francisco de Sangorrin como hijo de los expresados Don Lucas y Doña Francisca Tabar, se presentan su partida de bautismo, en la Parroquial de Luesia, de diez y ocho

de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro, con expresion de padres y abuelos, y la de su casamiento de trece de Febrero de mil ochocientos y cuatro, con Doña Isabel Loire, de cuyo matrimonio tiene por sus hijos legítimos á Don Lucas Bruno, y Doña Petra Francisca Sangorrin y Loire, segun sus partidas de bautismo de la Parroquial de dicha Villa de Luesia, de seis de Octubre de mil ochocientos y siete, y veinte y nueve de Abril de mil ochocientos y nueve, que tambien se presentan.

Para los demas que comprende mi Pedimento se halla suficientemente comprobado con la Sentencia de vuestra Corte pronunciada en juicio formal que siguió el citado Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, folio ciento y tres, y de consiguiente que se hace lugar la solicitud de mis partes:

Suplica á V. M. mande hacer Auto de presentacion de las referidas escrituras, y proveer como lo tengo suplicado, por proceder asi de derecho y justicia que pido.= Asistió el Procurador.= Licenciado Don Joaquin María Tafalla.= Joaquin de Barricarte.

S. M. Joaquin de Barricarte, Procurador de Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, vecino de la Ciudad de Zaragoza, en su causa contra el Fiscal y Patrimonial de V. M. y la Diputacion de este Reino que estan en causa, la referida Ciudad de Zaragoza y la Villa de Luesia, reputados por contumaces, para que no se eche de menos que no se hace constar, ser Contador de Provisiones del Ejército y Reino de Aragon, hago presentacion de la copia de la orden que la comprueba y por el testimonio que se produce que se halla condecorado con la Cruz del mérito militar y sitio de Zaragoza, y declarado benemérito de la Patria, bajo cuyos caracteres se le nombra en los impresos para las Certificaciones y otros documentos que haya de dar, y que se presenta tambien un egemplar.

Suplica á V. M. mande hacer Auto de presentacion, y que se junten á los autos y comuniquen, y pide justicia.= Joaquin de Barricarte.

S. M. Antonio de Corres, Procurador de la Diputacion de este Reino, en vista de las Escrituras presentadas por Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, declarado benemérito de la Patria, y Contador general de Reales Provisiones



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

del Ejército y Reino de Aragon, vecino de la Ciudad de Zaragoza, y sus adheridos Don Lucas Francisco y Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin, en los nombres que representan en la causa que sobre Hidalguía, litiga contra la Diputacion mi parte, y el Fiscal y Patrimonial de V. M. compulsadas con citacion y asistencia de los acompañados, dice: que nada le ocurre que prevenir de cosa substancial, pues todos los ya mencionados justifican en bastante forma ser descendientes de Don Juan Josef de Sangorrin y Doña Josefa García, número cinco del arbol, folio veinte y siete, abuelos paternos de Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, que obtuvo la sentencia, folio ciento y tres en contradictorio juicio que pasó en juzgado, y en esa atencion:

A V. M. Suplico mande proveer lo que sea de justicia que pido. = Doctor Sagaseta de Ilurdóz. = Corres.

El Fiscal y Patrimonial de V. M., mediante que Don Francisco Antonio Aniceto Sangorrin y sus adheridos han justificado suficientemente y en debida forma las inclusiones y entrouque que propusieron en sus pedimentos ciento veinte, y ciento cuarenta y nueve, como viene á reconocerlo la Diputacion de este Reino en su escrito folio ciento y ochenta, entienden ser justa la solicitud de todos estos interesados, y como tal que puede y debe accederse á ella bajo las reservas correspondientes y de uso. La justificacion de vuestra Corte no obstante resolverá lo que sea mas arreglado y conforme á justicia que piden. Pamplona y Setiembre treinta de mil ochocientos diez y seis. = Gil de Linares. = Azcona y Sarasa.

En la causa y pleito que sobre Hidalguía es y pende ante Nos y los Alcaldes de nuestra Corte mayor entre partes, Don Francisco Antonio Aniceto Sangorrin; Don Lucas Francisco Sangorrin, en propia representacion, y en la de padre y legítimo administrador de Don Lucas, Bruno, y Doña Petra Francisca Sangorrin, sus hijos, y en la de Doña Manuela Rita, su hermana carnal, y de Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin en propia representacion, y en la de su hijo Don Már-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

cos Josef, y Don Josef Mariano de Sangorrin, su hermano, Barricarte, su Procurador de la una; y los nuestros Fiscal y Patrimonial, y la Diputacion de este Reino, Zaralugui, su Procurador, Don Miguel Sangorrin, la Ciudad de Zaragoza, y la Villa de Luesia, reputados por contumaces, de la otra, sobre que dichos Don Francisco Antonio Aniceto Sangorrin, y Don Lucas Francisco de Sangorrin en las representaciones arriba referidas expusieron en sus pedimentos, folios ciento veinte y ciento cuarenta y nueve, que con sus hijos y hermanos como Nobles é Hijosdalgo por su apellido varonil y descendientes originarios del Solar y Palacio de Sangorrin de la Villa de Pintano en nuestro Reino de Aragon, tienen derecho para que se les conceda hacer uso del Escudo de armas, insignias y blasones del referido apellido, y todas las prerrogativas, exenciones, libertades, franquezas y privilegios que gozan y corresponden á todos los Nobles é Hijosdalgo de este Reino, y fuera de él, respecto de que son primos segundos de Don Miguel Gerónimo Sangorrin á quien por sentencia pronunciada por vuestra Corte en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos uno en juicio contradictorio se le declaró por Hijodalgo como descendiente legítimo del Solar y Palacio de Sangorrin en la Villa de Pintano, cuyas Armas é insignias de nobleza se compone de un escudo con una orla de plata, y en su campo grabados seis Jabalíes, y una torre con una mano de hombre que empuña una bandera, y de que el poseedor actual es Don Miguel de Sangorrin, por lo que concluyo suplicando se les concediese se usase á su favor de la sentencia que obtuvo el Don Miguel Gerónimo Sangorrin.

FALLAMOS atento los autos méritos del proceso, y lo que de él resulta que debemos conceder y concedemos á Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, Don Lucas Francisco de Sangorrin, en propia representacion, y en la de padre y legítimo administrador de Lucas, Francisco, Bruno, y Petra Francisca Sangorrin, sus hijos; Doña Manuela Rita su hermana, Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin, en propio nombre, y en la de su hijo Don Marcos Josef Sangorrin, y Don Josef Mariano Sangorrin, su hermano; la facultad de usar á su fa-

vor de la Sentencia que obtuvo Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, pronunciada por nuestra Corte en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos y uno, para que como originarios y descendientes legítimos del Solar y Palacio de Sangorrin de la Villa de Pintano en nuestro Reino de Aragon, puedan usar y usen del Escudo de armas é insignias de Hidalguía y Nobleza que se expresan en la cabeza de esta nuestra Sentencia, y gozar de todos los honores, franquezas, exenciones, prerrogativas, privilegios, libertades é inmunidades que gozan y corresponden á todos los Nobles é Hijosdalgo de este Reino y fuera de él, entendiéndose en cuanto á las hembras para los efectos que haya lugar en derecho tan solamente. Y reservamos el suyo al nuestro Fiscal y Patrimonial para que en los juicios de propiedad y posesion plenaria usen del que tuvieren. Asi lo pronunciamos y declaramos. = Fermin Sanz y Lopez. = Pedro Lapuerta. = Mariano Rufino Gonzalez.

En Pamplona, en Corte, en la Audiencia, Mártes á cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, la dicha Corte pronunció y declaró esta Sentencia, segun su ser y tenor en presencia del Substituto del Señor Fiscal y Procuradores de esta causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mí: Se dé traslado para notificar á los contumaces; presente el Señor Alcalde Baraibar. = Miguel de Larramendi, Escribano. Por traslado. = Miguel de Larramendi, Escribano.

S. M. Joaquin de Barricarte, Procurador de Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin, Don Lucas Francisco de Sangorrin, y Don Juan Josef Victoriano de Sangorrin, en propio nombre y en los que representan dice; que por Sentencia pronunciada por vuestra Corte en su causa contra el Fiscal y Patrimonial de V. M. y la Diputacion de este Reino, que estuvieron en causa, la Ciudad de Zaragoza y Villa de Luesia, reputadas por contumaces, se concedió á mis partes el uso de la Sentencia de Hidalguía que obtuvo Don Miguel de Sangorrin, y que por virtud de ella podian y debian usar del Escudo de armas é insignias de Hidalguía, con lo demas que comprende dicha Sentencia, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada segun se acredita por los despachos que se presentan el dia de hoy, y para que pueda tener aquella su debido cumplimiento.

Suplica á V. M. mande se dé traslado de dicha Sentencia y despachen los Egecutoriales por patente en la forma ordinaria, con insercion de la Compulsa folio ochenta y tres vuel-

to, Documento folio ochenta y siete, con las diligencias que le siguen, folio noventa y cuatro, escrito folio noventa y siete, con su rúbrica, decreto y auto, sentencia folio ciento y tres, pedimento folio ciento y trece, pedimento folio ciento y veinte, adhesion folio ciento cuarenta y nueve, escrito folio ciento setenta y dos, pedimento folio ciento setenta y ocho, escrito folio ciento ochenta, respuesta de vuestro Fiscal y Patrimonial folio idem vuelto, y sentencia folio ciento ochenta y tres, y pide justicia. = Joaquin de Barricarte.

Como se pide.

En Pamplona, en Corte, en la Audiencia General, Viernes á veinte de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, leída esta peticion, la dicha Corte proveyó su decreto y hacer Auto á mí, presentes los Señores Alcaldes Sanz y Lopez, Lapuerta, Gonzalez y Baraibar, Miguel de Larramendi, Escribano. Y atendiendo á lo que por ella se nos suplica en consecuencia de la mencionada Sentencia, acordamos dar é dimos las presentes, por las cuales concedemos permiso y facultad á el dicho Don Francisco Antonio Aniceto de Sangorrin y demas que quedan relacionados, para que usen y puedan usar á su favor de la Sentencia que obtuvo Don Miguel Gerónimo Xavier de Sangorrin, pronunciada por nuestra Corte en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos y uno, para que como originarios y descendientes legítimos del Solar y Palacio de Sangorrin de la nuestra Villa de Pintano, en nuestro Reino de Aragon, puedan usar y usen del Escudo de armas é insignias de Hidalguía y Nobleza de que va hecha mencion fijándolo en los sitios y parages que les convenga; gozar de todas las exenciones, franquezas y libertades que les corresponde, y que gozar pueden y deben gozar los demas Nobles é Hijosdalgo de este Reino y fuera de él; á cuyo fin libramos las presentes nuestras letras testimoniales, firmadas por el Conde de Ezpeleta, Virrey de este nuestro Reino y Capitan General de los Reales Egércitos, y de los Alcaldes de nuestra Corte mayor, refrendadas por Miguel de Larramendi, Escribano Numeral de la misma, y actuario en la causa, y selladas con el sello mayor del expresado nuestro Reino. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona á veinte de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. = El Conde de Ezpeleta. = Fermin Sanz y Lopez. = Pedro Lapuerta. = Felipe Baraibar. = Por mandado de S. M. su Visorey y Alcaldes de la Corte mayor de este Reino de Navar-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

ra y en su Real nombre. = de Larramendi, Escribano =
Sellado y registrado por mí el Registrador. = Juan Pío Jaén. = Se-
llado.

Certifico yo el infrascripto Secretario del Real y Supremo
Consejo de este Reino de Navarra, y Escribano del Tribunal
de la Cámara de Comptos Reales de él, que este Egecutorial
de Hidalguía queda sentado y tomada razon en el Libro de
Mercedes Reales de dicho Tribunal al folio doscientos diez y
siete y siguientes. Pamplona quince de Julio de mil ochocen-
tos diez y siete. = Fermin de Barricarte.

DON ANTONIO NASARRE DE LETOSA,

Teniente Coronel de los Reales Egércitos, Doctor en Derecho
Canónico, y Secretario de Acuerdo y Gobierno de la Real Au-
diencia de Aragon, &c.

Certifico: que por Don Francisco Antonio Aniceto de
Sangorrin y consortes, se han presentado para su cum-
plimiento ante los Señores del Real Acuerdo de esta Au-
diencia de Aragon, las Letras testimoniales de Infanzon-
ía que anteceden. En cuya vista por decretos proveídos
en once y quince de los corrientes, ACORDARON se guar-
de y cumpla lo en ellas contenido, concediendo el per-
miso solicitado por los dichos Don Francisco Antonio
Aniceto Sangorrin y consortes, para la impresion de
treinta egemplares de las citadas Letras, los diez au-
torizados por mí, y los restantes en papel blanco, que-
dando copia de las mismas en los libros de registro de
la Secretaría de Gobierno de mi cargo. Y para que cons-
te firmo la presente en Zaragoza á diez y siete de Se-
tiembre de mil ochocientos diez y siete. = Antonio Na-
sarre de Letosa.

Concuerda con su original, á que me refiero, y de que certifico
en Zaragoza á veinte y ocho de sep.^{ra} de mil ochocientos diez
y siete.

T. Antonio Nasarre de Letosa

Anuncio



(331.6)

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Excmo Señor

D. Juan Aniceto Sangorrin, D. Lucas Fran.^{co} Sangorrin
y D. Juan Fran.^{co} Ormaiztegui y Petra, Juan.^{co} Sangorrin
D. Juan Ine victorian Sangorrin, hijo de D. Marcos José San-
gorrin y D. Mariana Sangorrin su hermano o la villa
de ... del presente pleito o Sangorrin ante U.E. papeleo
y en la mejor forma dizen: Que ante el Alcaide de ...
... en la villa de ... pleito sobre ... y segund ... sus transmi-
... por la sentencia ... en los Pleitos ... concedia á ...
... las leyes ... de ... y ... grande o todos
los honores, franquicias, exenciones, prerrogativas, pri-
vilegios, libertades, o inmunidades que gozan y correspon-
... hijos de ... y ... las letras testimonia-
... D. Juan Aniceto Sangor-
rin y sus consortes que originales presentan: En
omni atención.

A.U.E. Cobian ... y que Registrador
que ... la certificación correspondiente
y demas que proceda en justicia q. pido y p.
ella &c.

GOBIERNO
DE ARAGON

Mediante que los Exponentes no tienen otro cam-
 plar que el latido y necesitado para la familia
 y otros mas algunas copias autorizadas y simples =
 A.C. suplico se lea conceder el permiso para
 la impresion o treinta exemplares los otros para
 autorizarlos el presente secret. y los veinte otros
 tes simples y en papel blanco, en fin. ut supra.

Do y presentas.
 Fco. V. Zaragoza

Ano Zaragoza 7 uno de Agosto de 1817. Aca. G.

Para la vista al Fiscal de S. M.



El Fiscal de S. M. dice: Que Juan Antonio y otros de este apellido, vecinos de Zaragoza y de la villa de Pina-
 no en Aragón presentan una Exentoria de Infancia en pa-
 rencia que han obtenido en la Corte de Camplano de q.
 S. E. si se manda se requiera conceder para que
 recien exemplares della.
 En la secret. de Gobierno de este Reino se tiene en cuenta la
 de Exentorias de la misma Corte en las que se han
 debido formar sobre cumplimiento de despachos para emplazar ante
 aquella Corte a los Ayunt. de esta Ciudad y de Pina, toda vez
 que de la Exentoria presentada consta que fueran emplazados. Para
 que el Fiscal, pues, capanga lo que conviniera, sea muy cauto que
 S. E. si se manda que se requiera y pare a lo que los indi-
 cados Exponentes, y caso que no se hayan formado sobre cumplimiento
 de despachos de emplazamiento por no haber sido presentados, que se
 certifique así por el secret. Zaragoza 30. de Agosto de 1817.



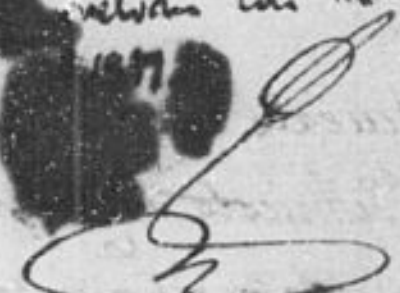
Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
 SIETE.

Ano Zaragoza primero de Sept. de 1817. Aca. G. Grial
 Como lo dice el Fiscal de S. M. en su Censura

De recien del ultimo Agosto. }
 3 }
 3 }
 3 }

El Fiscal de S. M. dice: Que en vista de los antecedentes acumula-
 dos no halla inconveniente en que S. E. mande registrar las letras testimo-
 niales que han presentado D. Antonio Camporin y otros y que se le de-
 velan con la certificación correspondiente. Zaragoza 10. de Octubre



Arzo
H.
P. L.
Dols
Silver
Calra
dared
de
Jum.
Baller?

Zonagora once de sep^{re} de 1817. Hou Gial

Como lo dice el Sical a Sst.



Arzo
H.
P. L.
Dols
Silver
Calra
Lance
de
Jum.
Baller?

Zonagora quince de sep^{re} de 1817. Hou Gial

Habiendose hecho presente al acuerdo
dimento que antecede a D. Fran. Aniceto de Jara, los
representados al margen dijeron, como lo pide.

